

**Asamblea General**

Distr. general
26 de agosto de 1998
Español
Original: inglés

Quincuagésimo tercer período de sesiones

Tema 103 del programa

Adelanto de la mujer

**Situación de la Convención sobre la eliminación de todas
las formas de discriminación contra la mujer**

Informe del Secretario General**Índice**

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1	3
II. Situación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	2-5	3
III. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: métodos de trabajo y capacidad para cumplir su mandato	6-34	4
A. Examen de los informes presentados por los Estados partes	6-8	4
B. Número de informes de los Estados partes recibidos y examinados	9-10	4
C. Informes atrasados	11-13	5
D. Lista de cuestiones y preguntas relacionadas con los informes periódicos ...	14-15	5
E. Prácticas del Comité durante el diálogo constructivo	16-17	5
F. Observaciones finales	18	6
G. Aplicación del artículo 21 de la Convención	19-21	6
H. Organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas	22-23	7
I. Organizaciones no gubernamentales	24	7
J. Reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	25-27	7
K. Reuniones del grupo de trabajo previo al período de sesiones	28-29	8

	L. Protocolo facultativo	30-33	8
	M. Difusión de información mediante medios electrónicos	34	9
Anexo			
I.	Lista de Estados que han firmado o ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer o que se han adherido a ella o notificado la sucesión al 1° de agosto de 1998		11
II.	Reservas y declaraciones formuladas respecto de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en el momento de su ratificación entre el 1° de agosto de 1997 y el 1° de agosto de 1998		16
III.	Objeciones a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer hechas entre el 1° de agosto de 1997 y el 1° de agosto de 1998		17
IV.	Retiro de reservas y declaraciones a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer entre el 1° de agosto de 1997 y el 1° de agosto de 1998		18
V.	Comunicaciones enviadas por los Estados partes entre el 1° de agosto de 1997 y el 1° de agosto de 1998		19
VI.	Estados partes que aún no han presentado sus informes, al 1° de agosto de 1998		21
VII.	Estados partes cuyos informes han sido presentados pero aún no han sido examinados por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al 1° de agosto de 1998		26
VIII.	Informes que no han sido presentados por los Estados partes desde hace más de cinco años, lista presentada al Comité en su 19° período de sesiones		28
IX.	Procedimientos y normas para preparar las observaciones finales		30
X.	Contribución a la celebración del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos		32

I. Introducción

1. La Asamblea General, en virtud de su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En resoluciones posteriores, incluidas las resoluciones 49/164, de 23 de diciembre de 1994, y 51/68, de 12 de diciembre de 1996, la Asamblea instó a los Estados que aún no habían ratificado la Convención o no se habían adherido a ella a que lo hicieran cuanto antes y pidió al Secretario General que presentara un informe sobre la situación de la Convención¹. En su resolución 51/68, la Asamblea General pidió al Secretario General que le presentara un informe sobre la situación de la Convención y la aplicación de esa resolución en su quincuagésimo tercer período de sesiones, en 1998.

II. Situación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

2. La Convención se abrió a la firma en Nueva York el 1º de marzo de 1980 y, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 27, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

3. Al 1º de agosto de 1998, un total de 161 Estados partes habían ratificado la Convención, se habían adherido a ella o habían notificado la sucesión, y, de ellos, 60 se habían adherido y seis habían notificado la sucesión. Además, tres Estados la habían firmado. El último país que ratificó la Convención fue Myanmar, el 22 de julio de 1997 (en el anexo I figura la lista completa de los Estados que han firmado o ratificado la Convención, o que se han adherido a ella o notificado la sucesión al 1º de agosto de 1998, así como la fecha de la firma y la fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión).

4. Al 1º de agosto de 1998, 22 Estados partes habían depositado en poder del Secretario General los instrumentos de su aceptación de la enmienda al párrafo 1 del artículo 20 de la Convención, entre ellos ocho Estados que lo hicieron durante el período comprendido entre el 1º de agosto de 1997 y el 1º de agosto de 1998. Esos Estados eran los siguientes: Australia, 4 de junio de 1998; Canadá, 3 de noviembre de 1997; Chile, 8 de mayo de 1998; Francia, 8 de agosto de 1997; Mongolia, 19 de diciembre de 1997; Países Bajos, 10 de diciembre de 1997; Portugal, 29 de junio de 1998, y Suiza, 2 de diciembre de 1997.

5. Durante el período comprendido entre el 1º de agosto de 1997 y el 1º de agosto de 1998 no se formularon reservas. El último país que formuló reservas a la Convención fue Myanmar (véase el anexo II). Se recibieron objeciones de Austria, Dinamarca, los Países Bajos y Suecia (véase el anexo III). Malasia, Mauricio y Polonia retiraron las reservas y declaraciones que habían formulado (véase el anexo IV). Se recibieron comunicaciones de Dinamarca y Suecia (véase el anexo V).

III. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: métodos de trabajo y capacidad para cumplir su mandato

A. Examen de los informes presentados por los Estados partes

6. En su resolución 51/68, la Asamblea General invitó a los Estados partes en la Convención a que hicieran todo lo que estuviera a su alcance por presentar sus informes sobre

la aplicación de la Convención de conformidad con su artículo 18 y con las directrices del Comité, y a que colaboraran plenamente con el Comité en la presentación de sus informes.

7. Para abordar el problema de la acumulación de los informes que no se habían examinado aún y alentar a los Estados partes a que presentaran sus informes con puntualidad, el Comité decidió, con arreglo a lo dispuesto en la decisión 16/III, adoptada en su 16º período de sesiones, con carácter excepcional y como medida provisional, invitar a los Estados partes a que combinaran un máximo de dos de los informes solicitados con arreglo al artículo 18 de la Convención. En su 17º período de sesiones, con arreglo a la decisión 17/I, el Comité decidió que los Estados partes que presentaran informes en el período de sesiones de enero de cualquier año deberían presentar la información adicional, incluidos los informes adicionales, antes del 15 de septiembre del año anterior. En el caso del período de sesiones de julio, el Comité decidió que la información adicional se presentara a más tardar el 30 de marzo del año en cuestión. En el mismo período de sesiones, con arreglo a la decisión 17/II, el Comité decidió que en cada período de sesiones normalmente se examinaran ocho informes como máximo, extraídos de una lista propuesta de hasta 10 países.

8. Al 1º de agosto de 1998, el Comité no había examinado aún los informes de 31 Estados partes. De ellos, cinco informes iniciales, un informe inicial y segundo informe periódico combinados, dos segundos informes periódicos, siete informes periódicos segundo y tercero combinados, un informe periódico, segundo, tercero y cuarto combinados, siete terceros informes periódicos, tres informes periódicos tercero y cuarto combinados y cinco cuartos informes periódicos (véase el anexo VI).

B. Número de informes de los Estados partes recibidos y examinados

9. Desde su creación en 1981, el Comité ha celebrado 19 períodos de sesiones. Ha examinado un total de 179 informes, entre ellos, 80 informes iniciales, 12 informes iniciales y segundos informes periódicos combinados, tres informes iniciales e informes periódicos segundo y tercero combinados, 40 segundos informes, 13 informes periódicos segundo y tercero combinados, 21 terceros informes periódicos, cuatro informes periódicos tercero y cuarto combinados y seis cuartos informes. Ha examinado también cinco informes presentados con carácter excepcional por Bosnia y Herzegovina, Croacia, la República Democrática del Congo, la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y Rwanda.

10. En su resolución 51/68, la Asamblea General instó a los Estados partes en la Convención a que adoptaran las medidas apropiadas para que pudiera lograrse a la mayor brevedad posible la aceptación de la enmienda del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención por una mayoría de dos tercios de los Estados partes, a fin de que la enmienda entrara en vigor. En esa resolución, la Asamblea General aprobó el pedido formulado por el Comité², apoyado por los Estados partes en la Convención, de poder contar con más tiempo para sesionar de manera que el Comité pudiera celebrar dos períodos de sesiones anuales, cada uno de tres semanas de duración, precedido por la reunión de un grupo de trabajo previo al período de sesiones, a partir de 1997 y por un período provisional. Desde que se aprobó esa solicitud, el Comité ha examinado los informes de 34 Estados partes, es decir, más de un 19% de los Estados partes que ha examinado desde su primer período de sesiones, celebrado en 1982.

C. Informes atrasados

11. Tras el informe inicial, que debe presentarse un año después de la ratificación, los Estados partes deberán, en virtud del artículo 18 de la Convención, presentar informes cada cuatro años o cuando el Comité así lo solicite.

12. Al 1º de agosto de 1998, se hallaba aún pendiente la presentación de 203 informes, de los cuales 60 eran informes iniciales, 49 segundos informes periódicos, 40 terceros informes periódicos y 54 cuartos informes periódicos (véase el anexo VII). En cada período de sesiones se presenta al Comité una lista de los informes que no han sido presentados por más de cinco años (en el anexo VIII figura la lista que se presentó al Comité en su 19º período de sesiones).

13. En su 17º período de sesiones, el Comité invitó a la Secretaría a que comunicara a los Estados partes cuyos informes estaban atrasados que en la División para el Adelanto de la Mujer podían obtener asesoramiento sobre la asistencia que prestaba el sistema de las Naciones Unidas a ese respecto.

D. Lista de cuestiones y preguntas relacionadas con los informes periódicos

14. En los últimos tres períodos de sesiones, el Comité ha perfeccionado el método de preparación de las listas de cuestiones y preguntas relacionadas con los informes periódicos. En su 19º período de sesiones, convino en continuar con su práctica de asignar a tres miembros, incluido el relator o relatora del país designado, a la preparación de las preguntas relacionadas con los informes periódicos que servirían de guía al grupo de trabajo previo al período de sesiones cuando elaborara la lista de cuestiones y preguntas relacionadas con los informes periódicos. Los tres miembros debían proceder de regiones diferentes.

15. El Comité decidió también que la Secretaría preparara proyectos de listas de cuestiones y preguntas relacionadas con los informes periódicos, sobre la base de una comparación analítica de los informes actuales de los Estados partes y de informes anteriores, y el examen del Comité al respecto, así como otra información pertinente, incluidas las observaciones finales de otros órganos creados en virtud de tratados con respecto a los Estados partes de que se trataba. Los proyectos de listas elaborados por la Secretaría se enviarían a los relatores de los países antes de la reunión del grupo de trabajo previo al período de sesiones (decisión 19/III).

E. Prácticas del Comité durante el diálogo constructivo

16. En su 16º período de sesiones el Comité decidió que se deberían elaborar directrices que orientaran a los Estados partes respecto de la presentación de sus informes periódicos. En esas directrices, que deberían formar parte de las directrices vigentes del Comité para la preparación de los informes, se debería indicar que los Estados partes, cuando presentaran sus informes oralmente, contarían con hasta una hora para su intervención ante el Comité y que el Comité dedicaría una sesión y media al examen del informe.

17. En su 18º período de sesiones, el Comité reafirmó su práctica anterior de que sus miembros se abstuvieran de participar en todo aspecto del examen de los informes de Estados de los que fueran nacionales, a fin de mantener el más alto grado de imparcialidad tanto en las cuestiones de fondo como en las de procedimiento (decisión 18/III). En su 19º período de sesiones, el Comité decidió que se diera amplia difusión a esa decisión, en particular cuando los Estados partes de los que miembros del Comité fueran nacionales presentaran informes. Decidió también que la Presidenta del Comité diera a conocer a los nuevos expertos la decisión 18/III, así como los procedimientos seguidos por el Comité (decisión 19/II).

F. Observaciones finales

18. En sus últimos cuatro períodos de sesiones, el Comité ha examinado sus procedimientos en relación con los procedimientos y las normas para preparar las observaciones finales. En su 19° período de sesiones, aprobó los procedimientos y normas uniformes para preparar observaciones finales (véase el anexo IX).

G. Aplicación del artículo 21 de la Convención

19. En su 16° período de sesiones, celebrado en enero de 1997, el Comité aprobó la recomendación general No. 23 relativa a la mujer en la vida pública, relacionada con los artículos 7 y 8 de la Convención³.

20. En su 17° período de sesiones, el Comité decidió adoptar un proceso que constaba de tres etapas para la preparación de las futuras recomendaciones generales. La primera etapa constaría de un debate general y un intercambio de opiniones sobre el tema de la recomendación general propuesta que se examinaría en una sesión pública del Comité. Se alentaría a los organismos especializados y a los demás órganos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones no gubernamentales, a que participaran en el debate y prepararan documentos oficiosos de antecedentes, según procediera. En la segunda etapa, un miembro del Comité, con el apoyo de la Secretaría, compilaría los resultados del debate general en un proyecto inicial de recomendación general. Ese proyecto se examinaría en el período de sesiones siguiente del grupo de trabajo II, el que podría invitar a expertos y organizaciones no gubernamentales a participar en sus debates, según procediera. Las observaciones del grupo de trabajo II se incorporarían en un proyecto revisado que se distribuiría a todos los expertos antes del período de sesiones siguiente. El grupo de trabajo II presentaría el proyecto revisado en el siguiente período de sesiones del Comité para su examen y aprobación⁴.

21. En su 17° período de sesiones, el Comité decidió que su recomendación general siguiente versara sobre la mujer y la salud (artículo 12 de la Convención). Las recomendaciones generales futuras tendrían relación con los artículos 2 y 4 respectivamente⁵.

H. Organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas

22. En su 16° período de sesiones, el Comité recomendó que se fortalecieran los vínculos del Comité con organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas. Pidió a la Secretaría que se cerciorara de que las observaciones finales del Comité se presentaran a los jefes de los organismos especializados lo antes posible después de haberse formulado, e instó a los organismos especializados, en particular a los que contaban con oficinas exteriores, que tuvieran presentes los principios y las recomendaciones del Comité al definir sus programas de trabajo. El Comité recomendó que se estructurara en mayor medida la contribución de los organismos especializados y otras entidades a la labor del Comité, con arreglo al artículo 22 de la Convención. Esas contribuciones deberían referirse concretamente a un país e incluir información sobre los tratados aceptados por el Estado parte que presentara el informe, información extraída de estudios nacionales o regionales acerca del Estado parte, nuevas estadísticas acerca del Estado parte reunidas por los organismos y una descripción de los programas nacionales de los organismos en el Estado parte de que se tratará⁶.

23. En su 18º período de sesiones, el Comité decidió que se invitara a los representantes de los organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas a proporcionar al grupo de trabajo previo al período de sesiones información concreta respecto de los Estados partes cuyos informes tenía ante sí (decisión 18/I). En el mismo período de sesiones el Comité decidió que se invitara a los representantes de los organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas a dirigirse al plenario del Comité en una sesión privada dedicada a los Estados partes cuyos informes iniciales el Comité tenía ante sí (decisión 18/II).

I. Organizaciones no gubernamentales

24. En su 16º período de sesiones, el Comité decidió invitar a la Secretaría a que facilitara la celebración de reuniones oficiosas con las organizaciones no gubernamentales fuera del horario habitual de las sesiones del Comité. En esas reuniones, se invitaría a las organizaciones no gubernamentales a proporcionar información concreta sobre los Estados partes cuyos informes estuviera examinando el Comité (decisión 16/II). La Secretaría facilitó la celebración de esas reuniones oficiosas durante los períodos de sesiones 17º, 18º y 19º del Comité. En su 18º período de sesiones, el Comité decidió que se invitara a los representantes de organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales a proporcionar al grupo de trabajo previo al período de sesiones información concreta respecto de los Estados partes cuyos informes tenía ante sí (decisión 18/I).

J. Reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

25. En su resolución 51/68, la Asamblea General exhortó a los Estados partes a que limitaran el alcance de cualesquiera reservas que expresaran a la Convención, a que cualquier reserva que formularan fuera tan precisa y restringida como fuera posible y a que se aseguraran de que ninguna de ellas fuera contraria al propósito y la finalidad de la Convención o incompatible con el derecho internacional, y que examinaran periódicamente sus reservas, con el fin de retirarlas y de retirar las reservas contrarias al propósito y la finalidad de la Convención, o que fueran de otro modo incompatibles con el derecho internacional de los tratados.

26. En su 16º período de sesiones, celebrado en enero de 1997, el Comité tuvo ante sí un informe sobre las reservas a la Convención preparado por la División para el Adelanto de la Mujer (CEDAW/C/1997/4). En el informe se describía la estructura de las reservas y declaraciones formuladas por los Estados partes en la Convención en el momento de la ratificación o adhesión y se pasaba revista a las respuestas del Comité, de los Estados partes en la Convención, de las conferencias de las Naciones Unidas y de otras partes interesadas, en particular organizaciones no gubernamentales y especialistas, a esas reservas y declaraciones. En el informe se presentaba una comparación de las reservas y declaraciones formuladas respecto de otros tratados de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos y se esbozaban también las medidas que se habían adoptado en otros contextos para abordar la cuestión de las reservas y se sugerían las opciones de que disponía el Comité para tratar de reducir y eliminar las reservas.

27. En su 17º período de sesiones, celebrado en julio de 1997, el Comité decidió que su contribución a la celebración del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos incluyera una declaración por escrito sobre las reservas, en particular en el contexto

del artículo 2 de la Convención. El Comité aprobó una declaración sobre las reservas en su 19º período de sesiones (véase el anexo X).

K. Reuniones del grupo de trabajo previo al período de sesiones

28. En sus períodos de sesiones 16º y 18º, el Comité prepuso que se convocara a su grupo de trabajo previo al período de sesiones al finalizar el período de sesiones que precediera aquél en que los Estados partes seleccionados presentarían sus informes a fin de proporcionar a los Estados partes que presentaran informes periódicos las observaciones del Comité con suficiente antelación (sugerencia 16/2; sugerencia 18/I). En su 18º período de sesiones, el Comité propuso que la transición a esa modalidad de trabajo tuviera lugar en su 20º período de sesiones, que se celebraría en enero de 1999 (sugerencia 18/I).

29. En su 19º período de sesiones, el Comité decidió que, para facilitar la transición a esa modalidad de trabajo, el grupo de trabajo previo al 21º período de sesiones se reuniera en calidad de tercer grupo de trabajo durante el 20º período de sesiones. Decidió también que el grupo de trabajo previo al 21º período de sesiones debería, de ser necesario, seguir reunido por un máximo de tres días después del 20º período de sesiones a fin de organizar las listas de cuestiones y preguntas relacionadas con los informes que se habrían de examinar en el 21º período de sesiones. El Comité subrayó que el grupo de trabajo previo al 20º período de sesiones debería ser tratado de la misma manera en que se trataba a todos los demás grupos de trabajo previos a los períodos de sesiones, especialmente respecto de las aportaciones procedentes de los organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas, así como de las organizaciones no gubernamentales.

L. Protocolo facultativo

30. En su resolución 51/68, la Asamblea General acogió con beneplácito el informe del Grupo de Trabajo de composición abierta encargado de elaborar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y decidió autorizar al Grupo de Trabajo de composición abierta a reunirse durante 10 días hábiles, simultáneamente con la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su 41º período de sesiones, que se celebraría en marzo de 1997.

31. Al aprobar el informe de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre su 40º período de sesiones, el Consejo Económico y Social decidió, entre otras cosas, invitar a un representante del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a que participara en el período de sesiones siguiente del Grupo de Trabajo de composición abierta en calidad de especialista⁷. En su 16º período de sesiones, el Comité designó a la Sra. Silvia Cartwright su representante ante el Grupo de Trabajo⁸.

32. En el 41º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, el Grupo de Trabajo de composición abierta terminó la primera lectura de un texto compilado preparado por la Presidenta del grupo, sobre la base de los elementos que propuso el Comité en la sugerencia No. 7, las propuestas formuladas por miembros del Grupo de Trabajo de composición abierta en su primer período de sesiones y las opiniones expresadas por los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales (E/CN.6/1996/10 y Corr.1 y Add.1 y 2 y E/CN.6/1997/5).

33. En su decisión 1997/227, de 21 de julio de 1997, el Consejo Económico y Social renovó el mandato del Grupo de Trabajo de composición abierta e hizo suyo un proyecto de decisión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de invitar a un representante

del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a que participara en las reuniones del Grupo de Trabajo de composición abierta en calidad de especialista, que se celebrarían en forma paralela a los períodos de sesiones 42° y 43° de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en 1998 y 1999. En su 17° período de sesiones, celebrado en julio de 1997, el Comité designó nuevamente a la Sra. Silvia Cartwright para que se desempeñara como especialista⁹.

M. Difusión de información mediante medios electrónicos

34. Durante el período transcurrido desde que la Asamblea General aprobó su resolución 51/68, la División para el Adelanto de la Mujer ha ampliado considerablemente el espacio de su página de presentación en la World Wide Web dedicada a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En esa página se incluyen el texto de la Convención, los informes de los Estados partes y los documentos del Comité, incluidas las recomendaciones generales y las observaciones finales para permitir fácil acceso a dicha documentación. Además, hay una página dedicada a la elaboración del protocolo facultativo propuesto. La División coopera estrechamente con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y mantiene vínculos entre el lugar electrónico de la División y el de la Oficina del Alto Comisionado.

Notas

¹ Véase A/35/428; A/36/295 y Add.1; A/37/349 y Add.1; A/38/378; A/39/486; A/40/608 y Add.1; A/42/627; A/43/605; A/44/457; A/45/426; A/47/368; A/48/354; A/49/308; A/50/346 y A/51/277.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/51/38)*, cap. I, secc. A, decisión 15/I.

³ Véase el texto en el informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (períodos de sesiones 16° y 17°), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/52/38/Rev.1)*, segunda parte, cap. I, secc. A.

⁴ *Ibíd.*, segunda parte, cap. VI, párr. 480.

⁵ *Ibíd.*, segunda parte, cap. VI, párrs. 481 y 482.

⁶ *Ibíd.*, primera parte, cap. V, párr. 365.

⁷ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1996, Suplemento No. 1 (E/1996/96)*, decisión 1996/240, de 22 de julio de 1996.

⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/52/38/Rev.1)*, segunda parte, cap. VI, párr. 388.

⁹ *Ibíd.*, segunda parte, cap. VI, párr. 484.

Anexo I

Lista de Estados que han firmado o ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer o que se han adherido a ella o notificado la sucesión al 1º de agosto de 1998

<i>Estado</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión</i>
Afganistán	14 de agosto de 1980	
Albania		11 de mayo de 1994 ^a
Alemania ^e	17 de julio de 1980	10 de julio de 1985 ^b
Andorra		15 de enero de 1997 ^a
Angola		17 de septiembre de 1986 ^a
Antigua y Barbuda		1º de agosto de 1989 ^a
Argelia		22 de mayo de 1996 ^{a, b}
Argentina	17 de julio de 1980	15 de julio de 1985 ^b
Armenia		13 de septiembre de 1993 ^a
Australia	17 de julio de 1980	28 de julio de 1983 ^b
Austria	17 de julio de 1980	31 de marzo de 1982 ^b
Azerbaiyán		10 de julio de 1995 ^a
Bahamas		6 de octubre de 1993 ^{a, b}
Bangladesh		6 de noviembre de 1984 ^{a, b}
Barbados	24 de julio de 1980	16 de octubre de 1980
Belarús	17 de julio de 1980	4 de febrero de 1981 ^c
Bélgica	17 de julio de 1980	10 de julio de 1985 ^b
Belice	7 de marzo de 1990	16 de mayo de 1990
Benin	11 de noviembre de 1981	12 de marzo de 1992
Bhután	17 de julio de 1980	31 de agosto de 1981
Bolivia	30 de mayo de 1980	8 de junio de 1990
Bosnia y Herzegovina		1º de septiembre de 1993 ^d
Botswana		13 de agosto de 1996 ^a
Brasil	31 de marzo de 1981 ^b	1º de febrero de 1984 ^b
Bulgaria	17 de julio de 1980	8 de febrero de 1982 ^c
Burkina Faso		14 de octubre de 1987 ^a
Burundi	17 de julio de 1980	8 de enero de 1992
Cabo Verde		5 de diciembre de 1980 ^a
Camboya	17 de octubre de 1980	15 de octubre de 1992 ^a
Camerún	6 de junio de 1983	23 de agosto de 1994 ^a
Canadá	17 de julio de 1980	10 de diciembre de 1981 ^c
Chad		9 de junio de 1995 ^a
Chile	17 de julio de 1980	7 de diciembre de 1989 ^b
China	17 de julio de 1980 ^b	4 de noviembre de 1980 ^b
Chipre		23 de julio de 1985 ^{a, b}
Colombia	17 de julio de 1980 ^b	19 de enero de 1982
Comoras		31 de octubre de 1994 ^a
Congo	29 de julio de 1980	26 de julio de 1982
Costa Rica	17 de julio de 1980	4 de abril de 1986

<i>Estado</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión</i>
Côte d'Ivoire	17 de julio de 1980	18 de diciembre de 1995 ^a
Croacia		9 de septiembre de 1992 ^d
Cuba	6 de marzo de 1980	17 de julio de 1980 ^b
Dinamarca	17 de julio de 1980	21 de abril de 1983
Dominica	15 de septiembre de 1980	15 de septiembre de 1980
Ecuador	17 de julio de 1980	9 de noviembre de 1981
Egipto	16 de julio de 1980 ^b	18 de septiembre de 1981 ^b
El Salvador	14 de noviembre de 1980 ^b	19 de agosto de 1981 ^b
Eritrea		5 de septiembre de 1995 ^a
Eslovaquia ^e		28 de mayo de 1993 ^d
Eslovenia		6 de julio de 1992 ^d
España	17 de julio de 1980	5 de enero de 1984 ^b
Estados Unidos de América	17 de julio de 1980	
Estonia		21 de octubre de 1991 ^a
Etiopía	8 de julio de 1980	10 de diciembre de 1981 ^b
ex República Yugoslava de Macedonia		18 de enero de 1994 ^d
Federación de Rusia	17 de julio de 1980	23 de enero de 1981 ^c
Fiji		28 de agosto de 1995 ^{a, b}
Filipinas	15 de julio de 1980	5 de agosto de 1981
Finlandia	17 de julio de 1980	4 de septiembre de 1986
Francia	17 de julio de 1980 ^b	14 de diciembre de 1983 ^{b, c}
Gabón	17 de julio de 1980	21 de enero de 1983
Gambia	29 de julio de 1980	16 de abril de 1993
Georgia		26 de octubre de 1994 ^a
Ghana	17 de julio de 1980	2 de enero de 1986
Granada	17 de julio de 1980	30 de agosto de 1990
Grecia	2 de marzo de 1982	7 de junio de 1983
Guatemala	8 de junio de 1981	12 de agosto de 1982
Guinea	17 de julio de 1980	9 de agosto de 1982
Guinea-Bissau	17 de julio de 1980	23 de agosto de 1985
Guinea Ecuatorial		23 de octubre de 1984 ^a
Guyana	17 de julio de 1980	17 de julio de 1980
Haití	17 de julio de 1980	20 de julio de 1981
Honduras	11 de junio de 1980	3 de marzo de 1983
Hungría	6 de junio de 1980	22 de diciembre de 1980 ^c
India	30 de julio de 1980 ^b	9 de julio de 1993 ^b
Indonesia	29 de julio de 1980	13 de septiembre de 1984 ^b
Iraq		13 de agosto de 1986 ^{a, b}
Irlanda		23 de diciembre de 1985 ^{a, b, c}
Islandia	24 de julio de 1980	18 de junio de 1985
Israel	17 de julio de 1980	3 de octubre de 1991 ^b
Italia	17 de julio de 1980 ^b	10 de junio de 1985 ^b
Jamahiriya Árabe Libia		16 de mayo de 1989 ^{a, b}
Jamaica	17 de julio de 1980	19 de octubre de 1984 ^b
Japón	17 de julio de 1980	25 de junio de 1985
Jordania	3 de diciembre de 1980 ^b	1º de julio de 1992 ^b

<i>Estado</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión</i>
Kenya		9 de marzo de 1984 ^a
Kirguistán		10 de febrero de 1997 ^a
Kuwait		2 de septiembre de 1994 ^a
Lesotho	17 de julio de 1980	22 de agosto de 1995 ^{a, b}
Letonia		14 de abril de 1992 ^a
Líbano		21 de abril de 1997 ^{a, b}
Liberia		17 de julio de 1984 ^a
Liechtenstein		22 de diciembre de 1995 ^{a, c}
Lituania		18 de enero de 1994 ^a
Luxemburgo	17 de julio de 1980	2 de febrero de 1989 ^b
Madagascar	17 de julio de 1980	17 de marzo de 1989
Malasia		5 de julio de 1995 ^{a, b}
Malawi		12 de marzo de 1987 ^{a, c}
Maldivas		1º de julio de 1993 ^{a, b}
Malí	5 de febrero de 1985	10 de septiembre de 1985
Malta		8 de marzo de 1991 ^{a, b}
Marruecos		21 de junio de 1993 ^{a, b}
Mauricio		9 de julio de 1984 ^{a, c}
México	17 de julio de 1980 ^b	23 de marzo de 1981
Mongolia	17 de julio de 1980	20 de julio de 1981 ^c
Mozambique		16 de abril de 1997 ^a
Myanmar		22 de julio de 1997 ^{a, c}
Namibia		23 de noviembre de 1992 ^a
Nepal	5 de febrero de 1991	22 de abril de 1991
Nicaragua	17 de julio de 1980	27 de octubre de 1981
Nigeria	23 de abril de 1984	13 de junio de 1985
Noruega	17 de julio de 1980	21 de mayo de 1981
Nueva Zelanda	17 de julio de 1980	10 de enero de 1985 ^{b, c}
Países Bajos	17 de julio de 1980	23 de julio de 1991 ^b
Pakistán		12 de marzo de 1996 ^{a, b}
Panamá	26 de junio de 1980	29 de octubre de 1981
Papua Nueva Guinea		12 de enero de 1995 ^a
Paraguay		6 de abril de 1987 ^a
Perú	23 de julio de 1981	13 de septiembre de 1982
Polonia	29 de mayo de 1980	30 de julio de 1980 ^c
Portugal	24 de abril de 1980	30 de julio de 1980
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	22 de julio de 1981	7 de abril de 1986 ^b
República Centroafricana		21 de junio de 1991 ^a
República Checa ^f		22 de febrero de 1993 ^{c, d}
República de Corea	25 de mayo de 1983 ^b	27 de diciembre de 1984 ^{b, c}
República Democrática del Congo ^g	17 de julio de 1980	17 de octubre de 1986
República Democrática Popular Lao	17 de julio de 1980	14 de agosto de 1981
República de Moldova		1º de julio de 1994 ^a
República Dominicana	17 de julio de 1980	2 de septiembre de 1982
República Unida de Tanzania	17 de julio de 1980	20 de agosto de 1985

<i>Estado</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión</i>
Rumania	4 de septiembre de 1980 ^b	7 de enero de 1982 ^b
Rwanda	1º de mayo de 1980	2 de marzo de 1981
Saint Kitts y Nevis		25 de abril de 1985 ^a
Samoa		25 de septiembre de 1992 ^a
Santa Lucía		8 de octubre de 1982 ^a
Santo Tomé y Príncipe	31 de octubre de 1995	
San Vicente y las Granadinas		4 de agosto de 1981 ^a
Senegal	29 de julio de 1980	5 de febrero de 1985
Seychelles		5 de mayo de 1992 ^a
Sierra Leona	21 de septiembre de 1988	11 de noviembre de 1988
Singapur		5 de octubre de 1995 ^{a, b}
Sri Lanka	17 de julio de 1980	5 de octubre de 1981
Sudáfrica	29 de enero de 1993	15 de diciembre de 1995 ^a
Suecia	7 de marzo de 1980	2 de julio de 1980
Suiza		23 de enero de 1987
Suriname		1º de marzo de 1993 ^a
Tailandia		9 de agosto de 1985 ^{a, b, c}
Tayikistán		26 de octubre de 1993 ^a
Togo		26 de septiembre de 1983 ^a
Trinidad y Tabago	27 de junio de 1985 ^b	12 de enero de 1990 ^b
Túnez	24 de julio de 1980	20 de septiembre de 1985 ^b
Turkmenistán		1º de mayo de 1997 ^a
Turquía		20 de diciembre de 1985 ^{a, b}
Ucrania	17 de julio de 1980	12 de marzo de 1981 ^c
Uganda	30 de julio de 1980	22 de julio de 1985
Uruguay	30 de marzo de 1981	9 de octubre de 1981
Uzbekistán		19 de julio de 1995 ^a
Vanuatu		8 de septiembre de 1995 ^a
Venezuela	17 de julio de 1980	2 de mayo de 1983 ^b
Viet Nam	29 de julio de 1980	17 de febrero de 1982 ^b
Yemen ^h		30 de mayo de 1984 ^{a, b}
Yugoslavia	17 de julio de 1980	26 de febrero de 1982
Zambia	17 de julio de 1980	21 de junio de 1985
Zimbabwe		13 de mayo de 1991 ^a

^a Adhesión.

^b Declaraciones o reservas.

^c Reserva retirada posteriormente.

^d Sucesión.

^e La República Democrática Alemana (que ratificó la convención el 9 de julio de 1980) y la República Federal de Alemania (que ratificó la Convención el 10 de julio de 1985) se unieron a partir del 3 de octubre de 1990 para formar un solo Estado soberano, que desarrolla sus actividades en las Naciones Unidas con la designación "Alemania".

^f Antes de separarse en dos Estados el 1º de enero de 1993, la República Checa y Eslovaquia formaban parte de Checoslovaquia, que había ratificado la Convención el 16 de febrero de 1982. La Convención entró en vigor el 18 de marzo de 1982.

^g A contar del 17 de mayo de 1997, el Zaire pasó a denominarse República Democrática del Congo.

^h El 22 de mayo de 1990, el Yemen y el Yemen Democrático se fusionaron y pasaron a ser un solo Estado, que desarrolla sus actividades en las Naciones Unidas con el nombre de “Yemen”.

Anexo II

Reservas y declaraciones formuladas respecto de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en el momento de su ratificación entre el 1º de agosto de 1997 y el 1º de agosto de 1998

Myanmar

[Original: inglés]
[22 de julio de 1997]

Reserva

Artículo 29

[El Gobierno de Myanmar] no se considera obligado por lo dispuesto en el artículo mencionado.

Anexo III

Objeciones a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer hechas entre el 1º de agosto de 1997 y el 1º de agosto de 1998

Objeción hecha por el Gobierno de Austria a las reservas formuladas por el Gobierno del Líbano

[Original: inglés]
[20 de febrero de 1998]

Con respecto a las reservas formuladas por el Líbano al adherirse a la Convención:

[La misma objeción, *mutatis mutandis*, que la hecha respecto del Pakistán]

Objeción hecha por el Gobierno de Dinamarca a las reservas formuladas por el Gobierno del Líbano

[Original: inglés]
[26 de junio de 1998]

En lo que se refiere a las reservas formuladas por el Líbano respecto del párrafo 2 del artículo 9 y los incisos c), d), f) y g) del párrafo 1 del artículo 16, en cuanto al último inciso se refiere al derecho a elegir apellido:

“A juicio del Gobierno de Dinamarca, las reservas formuladas por el Gobierno del Líbano plantean dudas respecto del compromiso del Líbano con el objeto y el propósito de la Convención y desea recordar que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención, no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención. Por esta razón, el Gobierno de Dinamarca hace objeciones a las reservas formuladas por el Gobierno del Líbano.

El Gobierno de Dinamarca recomienda que el Gobierno del Líbano reconsidere las reservas que ha formulado a la Convención.”

Objeciones hechas por el Gobierno de los Países Bajos a las reservas formuladas por el Gobierno del Líbano

[Original: inglés]
[15 de mayo de 1998]

En lo que se refiere a las reservas relativas al párrafo 2 del artículo 9 y a los incisos c), d), f) y g) del párrafo 1 del artículo 16, formuladas por el Líbano en el momento de su adhesión:

[Las mismas objeciones, *mutatis mutandis*, que la formulada para Kuwait.]

Objeciones hechas por el Gobierno de Suecia a las reservas formuladas por el Gobierno del Líbano

[Original: inglés]
[27 de enero de 1998]

En lo que se refiere a las reservas formuladas por el Líbano en el momento de la adhesión.

Anexo IV

Retiro de reservas y declaraciones a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer entre el 1º de agosto de 1997 y el 1º de agosto de 1998

Retiro parcial de una reserva y una declaración formulada por Malasia

[Original: inglés]
[6 de febrero de 1998]

El Gobierno de Malasia notificó al Secretario General que había decidido retirar las reservas que había formulado en el momento de la adhesión, que decían lo siguiente:

El Gobierno de Malasia declara que la adhesión de Malasia está sujeta al entendimiento de que las disposiciones de la Convención no contravienen las disposiciones de la ley chérámica y de la Constitución federal de Malasia. Además, el Gobierno de Malasia no se considera obligado por lo dispuesto en el inciso f) del artículo 2, el inciso a) del artículo 5, el inciso b) del artículo 7, y los artículos 9 y 16 de la Convención mencionada.

Retiro de una reserva y una declaración formuladas por Mauricio

[Original: inglés]
[5 de mayo de 1998]

El Gobierno de Mauricio informó al Secretario General que había decidido retirar sus reservas respecto de los incisos b) y d) del párrafo 1 del artículo 11 y el inciso g) del párrafo 1 del artículo 16 que había formulado en el momento de su adhesión.

Retiro de una reserva y una declaración formuladas por Polonia

[Original: inglés]
[16 de octubre de 1997]

El Gobierno de Polonia notificó al Secretario General que había decidido retirar la reserva respecto del párrafo 1 del artículo 29 de la Convención formuladas en el momento de la ratificación.

Anexo V

Comunicaciones enviadas por los Estados partes entre el 1º de agosto de 1997 y el 1º de agosto de 1998

Comunicación enviada por el Gobierno de Dinamarca

[Original: inglés]
[23 de marzo de 1998]

El Secretario General recibió del Gobierno de Dinamarca una comunicación idéntica en esencia, *mutatis mutandis*, que la formulada respecto de Kuwait, en lo que se refiere a las reservas formuladas por el Pakistán en el momento de la ratificación.

Comunicación enviada por el Gobierno de Dinamarca

[Original: inglés]
[26 de junio de 1998]

El Gobierno de Dinamarca ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno del Líbano en el momento de su adhesión a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer respecto del párrafo 2 del artículo 9, y los incisos c), d), f) y g) del párrafo 1 del artículo 16, en cuanto al último inciso se refiere al derecho a elegir un apellido.

El Gobierno de Dinamarca opina que las reservas formuladas por el Gobierno del Líbano plantean dudas respecto del compromiso del Líbano con el objeto y el propósito de la Convención y desea recordar que, con arreglo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención, no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención. Por esta razón, el Gobierno de Dinamarca objeta las reservas formuladas por el Gobierno del Líbano.

El Gobierno de Dinamarca recomienda que el Gobierno del Líbano reconsidere las reservas formuladas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Comunicación enviada por el Gobierno de Suecia

[Original: inglés]
[13 de agosto de 1997]

El Secretario General recibió del Gobierno de Suecia la comunicación siguiente respecto de la reserva formulada por Singapur:

“El Gobierno de Suecia estima que las reservas generales plantean dudas con respecto del compromiso de Singapur con el objeto y el propósito de la Convención y desea recordar que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención, no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

El interés común de los Estados exige que todas las partes respeten los tratados en los que han elegido ser partes, en lo que respecta a su objeto y propósito, y que los Estados estén dispuestos a introducir los cambios legislativos necesarios para cumplir las obligaciones que han contraído en virtud de los tratados.

Además, el Gobierno de Suecia estima que las reservas generales de la índole que ha formulado el Gobierno de Singapur, en que no se determina claramente a qué

disposiciones de la Convención se aplican ni en qué medida las derogan, contribuyen a socavar las bases del derecho internacional de los tratados.

En consecuencia, el Gobierno de Suecia formula objeciones a las reservas generales mencionadas hechas por el Gobierno de Singapur a la mencionada Convención.

La objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre Singapur y Suecia. Así, la Convención entrará en vigor entre los dos Estados sin que Singapur se beneficie de esas reservas.

A juicio del Gobierno de Suecia, no se aplican plazos a las objeciones contra las reservas, que son admisibles conforme al derecho internacional.”

Comunicación enviada por el Gobierno de Suecia

[Original: inglés]

[13 de agosto de 1997]

El Secretario General recibió del Gobierno de Suecia una comunicación con respecto a la declaración formulada por el Pakistán, idéntica, en esencia, *mutatis mutandis*, a la formulada respecto de Singapur.

Anexo VI

**Estados partes que aún no han presentado sus informes,
al 1º de agosto de 1998**

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha prevista de prestación</i>
A. Informes iniciales	
Albania	10 de junio de 1995
Andorra	14 de febrero de 1998
Angola	17 de octubre de 1987
Argelia	21 de junio de 1997
Bahamas	5 de noviembre de 1994
Benin	11 de abril de 1993
Bhután	30 de septiembre de 1982
Bosnia y Herzegovina	1º de octubre de 1994
Botswana	12 de septiembre de 1997
Brasil	2 de marzo de 1985
Burundi	7 de febrero de 1993
Cabo Verde	3 de septiembre de 1982
Camboya	14 de noviembre de 1993
Camerún	22 de septiembre de 1995
Chad	9 de julio de 1996
Comoras	30 de noviembre de 1995
Congo	25 de agosto de 1983
Costa Rica	4 de mayo de 1987
Côte d'Ivoire	17 de enero de 1997
Dominica	3 de septiembre de 1982
Eritrea	5 de octubre de 1996
Estonia	20 de noviembre de 1992
ex República Yugoslava de Macedonia	17 de febrero de 1995
Fiji	27 de septiembre de 1996
Gambia	16 de mayo de 1994
Granada	29 de septiembre de 1991
Guinea	8 de septiembre de 1983
Guinea-Bissau	22 de septiembre de 1986
Haití	3 de septiembre de 1982
India	8 de agosto de 1994
Kirguistán	12 de marzo de 1998
Kuwait	2 de octubre de 1995
Lesotho	21 de septiembre de 1996
Letonia	14 de mayo de 1993
Líbano	21 de mayo de 1998
Liberia	16 de agosto de 1985
Malasia	4 de agosto de 1996
Maldivas	1º de julio de 1994
Malta	7 de abril de 1992
Mozambique	16 de mayo de 1998
Nepal	22 de mayo de 1992

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha prevista de prestación</i>
Pakistán	11 de abril de 1997
Papua Nueva Guinea	11 de febrero de 1996
República Centroafricana	21 de julio de 1992
República Democrática Popular Lao	13 de septiembre de 1982
República de Moldova	31 de julio de 1997
Saint Kitts y Nevis	25 de mayo de 1986
Samoa	25 de octubre de 1993
Santa Lucía	7 de noviembre de 1983
Seychelles	4 de junio de 1993
Sierra Leona	11 de diciembre de 1989
Singapur	4 de noviembre de 1996
Suiza	26 de abril de 1998
Suriname	31 de marzo de 1994
Tayikistán	25 de octubre de 1994
Togo	26 de octubre de 1984
Trinidad y Tabago	11 de febrero de 1991
Turkmenistán	31 de mayo de 1998
Uzbekistán	18 de agosto de 1996
Vanuatu	8 de octubre de 1996
B. Segundos informes periódicos	
Angola	17 de octubre de 1991
Benin	11 de abril de 1997
Bhután	30 de septiembre de 1986
Bolivia	8 de julio de 1995
Brasil	12 de marzo de 1989
Burundi	7 de febrero de 1997
Cabo Verde	3 de septiembre de 1986
Camboya	14 de noviembre de 1997
Congo	25 de agosto de 1987
Costa Rica	4 de mayo de 1991
Croacia	9 de octubre de 1997
Dominica	3 de septiembre de 1986
Eslovaquia	27 de junio de 1998
Eslovenia	5 de agosto de 1997
Estonia	20 de noviembre de 1996
Gabón	20 de febrero de 1988
Gambia	16 de mayo de 1998
Granada	29 de septiembre de 1991
Guinea	8 de septiembre de 1987
Guinea-Bissau	22 de septiembre de 1990
Guyana	3 de septiembre de 1986
Haití	3 de septiembre de 1986
Iraq	12 de septiembre de 1991
Jamahiriyá Árabe Libia	15 de junio de 1994
Jordania	31 de julio de 1997
Letonia	14 de mayo de 1997

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha prevista de prestación</i>
Liberia	16 de agosto de 1989
Madagascar	16 de abril de 1994
Malawi	11 de abril de 1992
Maldivas	1° de julio de 1998
Malí	10 de octubre de 1990
Malta	7 de abril de 1996
Marruecos	21 de julio de 1998
Namibia	23 de diciembre de 1997
Nepal	22 de mayo de 1996
Países Bajos	22 de agosto de 1996
República Centroafricana	21 de julio de 1996
República Checa	24 de marzo de 1997
República Democrática Popular Lao	13 de septiembre de 1986
Saint Kitts y Nevis	25 de mayo de 1990
Samoa	25 de octubre de 1997
Santa Lucía	7 de noviembre de 1987
Seychelles	4 de junio de 1997
Sierra Leona	11 de diciembre de 1993
Suriname	31 de marzo de 1998
Togo	26 de octubre de 1988
Trinidad y Tabago	11 de febrero de 1995
Viet Nam	19 de marzo de 1987
Zimbabwe	12 de junio de 1996
C. Terceros informes periódicos	
Angola	17 de octubre de 1995
Bélgica	9 de agosto de 1994
Bhután	30 de septiembre de 1990
Brasil	2 de marzo de 1993
Cabo Verde	3 de septiembre de 1990
Chipre	22 de agosto de 1994
Congo	25 de agosto de 1991
Costa Rica	4 de mayo de 1995
Dominica	3 de septiembre de 1990
El Salvador	18 de septiembre de 1990
Francia	13 de enero de 1993
Gabón	20 de febrero de 1992
Ghana	1° de febrero de 1995
Guatemala	11 de septiembre de 1991
Guinea	8 de septiembre de 1991
Guinea-Bissau	22 de septiembre de 1994
Guyana	3 de septiembre de 1990
Haití	3 de septiembre de 1990
Iraq	12 de septiembre de 1995
Jamahiriyá Árabe Libia	15 de junio de 1998
Kenya	8 de abril de 1993
Liberia	15 de agosto de 1993

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha prevista de prestación</i>
Madagascar	16 de abril de 1998
Malawi	11 de abril de 1996
Malí	10 de octubre de 1994
Mauricio	8 de agosto de 1993
Mongolia	3 de septiembre de 1990
Paraguay	6 de mayo de 1996
República Democrática Popular Lao	13 de septiembre de 1990
Saint Kitts y Nevis	25 de mayo de 1994
Santa Lucía	7 de noviembre de 1991
Senegal	7 de marzo de 1994
Sierra Leona	11 de diciembre de 1997
Sri Lanka	4 de noviembre de 1990
Togo	26 de octubre de 1992
Túnez	20 de octubre de 1994
Uganda	21 de agosto de 1994
Viet Nam	19 de marzo de 1991
Yugoslavia	28 de marzo de 1991
Zambia	21 de julio de 1994
D. Cuartos informes periódicos	
Australia	27 de agosto de 1996
Barbados	3 de septiembre de 1994
Belarús	3 de septiembre de 1994
Bhután	30 de septiembre de 1994
Brasil	2 de marzo de 1997
Bulgaria	10 de marzo de 1995
Cabo Verde	3 de septiembre de 1994
Congo	25 de agosto de 1995
Cuba	3 de septiembre de 1994
Dominica	3 de septiembre de 1994
Ecuador	9 de diciembre de 1994
Egipto	18 de octubre de 1994
El Salvador	18 de septiembre de 1994
España	4 de febrero de 1997
Etiopía	10 de octubre de 1994
Francia	13 de enero de 1997
Gabón	20 de febrero de 1996
Grecia	7 de julio de 1996
Guatemala	11 de septiembre de 1995
Guinea	8 de septiembre de 1995
Guinea Ecuatorial	22 de noviembre de 1997
Guyana	3 de septiembre de 1994
Haití	3 de septiembre de 1994
Honduras	2 de abril de 1996
Hungría	3 de septiembre de 1994
Indonesia	13 de octubre de 1997
Italia	10 de julio de 1998

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha prevista de prestación</i>
Kenya	8 de abril de 1997
Liberia	16 de agosto de 1997
Mauricio	8 de agosto de 1997
Mongolia	3 de septiembre de 1994
Nigeria	13 de julio de 1998
Panamá	28 de noviembre de 1994
Polonia	3 de septiembre de 1994
Portugal	3 de septiembre de 1994
República Democrática Popular Lao	13 de septiembre de 1994
Rumania	6 de febrero de 1995
Rwanda	3 de septiembre de 1994
Saint Kitts y Nevis	25 de mayo de 1998
Santa Lucía	7 de noviembre de 1995
San Vicente y las Granadinas	3 de septiembre de 1994
Senegal	7 de marzo de 1998
Sri Lanka	4 de noviembre de 1994
Togo	26 de octubre de 1996
Ucrania	3 de septiembre de 1994
Uruguay	8 de noviembre de 1994
Venezuela	1° de junio de 1996
Viet Nam	19 de marzo de 1995
Yemen	29 de junio de 1997
Yugoslavia	28 de marzo de 1995
Zambia	21 de julio de 1998

Anexo VII

Estados partes cuyos informes han sido presentados pero aún no han sido examinados por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al 1º de agosto de 1998

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha prevista de presentación</i>	<i>Fecha de recibo</i>	<i>Signatura del documento</i>
A. Informe inicial			
Belice	15 de septiembre de 1991	19 de septiembre de 1996	CEDAW/C/BLZ/1 y 2
Georgia	25 de noviembre de 1985	9 de marzo de 1998	CEDAW/C/GEO/1
Jordania	31 de julio de 1993	27 de octubre de 1997	CEDAW/C/JOR/1
Liechtenstein	21 de enero de 1997	4 de agosto de 1997	CEDAW/C/LIE/1
Lituania	17 de febrero de 1995	4 de junio de 1998	CEDAW/C/LIE/1
República Democrática del Congo ^a	16 de noviembre de 1987	1º de marzo de 1994	CEDAW/C/ZAR/1
B. Segundo informe periódico			
Alemania	9 de agosto de 1990	8 de octubre de 1996	CEDAW/C/DEU/2 y 3
Belice	15 de junio de 1995	19 de junio de 1996	CEDAW/C/BLZ/1 y 2
Burkina Faso	13 de noviembre de 1992	11 de diciembre de 1997	CEDAW/C/BFA/2 y 3
Chile	6 de enero de 1995	9 de marzo de 1995	CEDAW/C/CHI/2
Grecia	7 de julio de 1988	1º de marzo de 1996	CEDAW/C/GRC/2 y 3
Guinea Ecuatorial	22 de noviembre de 1989	6 de enero de 1994	CEDAW/C/GNQ/2 y 3
Irlanda	22 de enero de 1991	6 de febrero de 1997	CEDAW/C/IRL/2 y 3
Jamaica	18 de noviembre de 1989	17 de febrero de 1998	CEDAW/C/JAM/2 a 4
República Democrática del Congo ^a	16 de noviembre de 1991	24 de octubre de 1996	CEDAW/C/ZAR/2
Tailandia	8 de septiembre de 1990	3 de marzo de 1997	CEDAW/C/THA/2 y 3
Uruguay	8 de noviembre de 1986	3 de febrero de 1998	CEDAW/C/URY/2 y 3
C. Tercer informe periódico			
Alemania	9 de agosto de 1994	8 de octubre de 1996	CEDAW/C/DEU/2 y 3
Austria	30 de abril de 1991	25 de abril de 1997	CEDAW/C/AUT/3 y 4
Belarús	3 de septiembre de 1990	1º de julio de 1993	CEDAW/C/BLR/3
Burkina Faso	13 de noviembre de 1996	11 de diciembre de 1997	CEDAW/C/BFA/2 y 3
China	3 de septiembre de 1990	29 de mayo de 1997	CEDAW/C/CHN/3 y 4
Egipto	18 de octubre de 1990	30 de enero de 1996	CEDAW/C/EGY/3
España	4 de febrero de 1993	20 de mayo de 1996	CEDAW/C/ESP/3
Finlandia	4 de octubre de 1995	28 de enero de 1997	CEDAW/C/FIN/3
Grecia	7 de julio de 1992	1º de marzo de 1996	CEDAW/C/GRC/2 y 3
Guinea Ecuatorial	22 de noviembre de 1993	6 de enero de 1994	CEDAW/C/GNQ/2 y 3
Irlanda	22 de enero de 1995	7 de agosto de 1997	CEDAW/C/IRL/2 y 3
Islandia	3 de julio de 1994	15 de julio de 1998	CEDAW/C/ICE/3, 4
Jamaica	18 de noviembre de 1993	17 de febrero de 1998	CEDAW/C/JAM/2 a 4
Luxemburgo	4 de marzo de 1998	12 de marzo de 1998 17 de junio de 1998	CEDAW/C/LUX/3 CEDAW/C/LUX/3/Add.1
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de mayo de 1995	16 de agosto de 1995 8 de agosto de 1997 14 de julio de 1998	CEDAW/C/UK/3 CEDAW/C/UK/3/Add.1 CEDAW/C/UK/3/Add.2
República Democrática del Congo ^a	16 de noviembre de 1995	2 de julio de 1998	CEDAW/C/COD/3
Tailandia	8 de septiembre de 1994	3 de marzo de 1997	CEDAW/C/THA/2 y 3
Uruguay	8 de noviembre de 1990	3 de febrero de 1998	CEDAW/C/URY/2 y 3

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha prevista de presentación</i>	<i>Fecha de recibo</i>	<i>Signatura del documento</i>
D. Cuarto informe periódico			
Austria	30 de abril de 1995	25 de abril de 1997	CEDAW/C/AUT/3 y 4
China	3 de septiembre de 1994	29 de mayo de 1997	CEDAW/C/CHN/3 y 4
Colombia	18 de febrero de 1995	8 de julio de 1997	CEDAW/C/COL/4
Dinamarca	21 de mayo de 1996	9 de enero de 1997	CEDAW/C/DEN/4
Islandia	3 de julio de 1998	15 de julio de 1998	CEDAW/C/ICE/3 y 4
Jamaica	18 de noviembre de 1997	17 de febrero de 1998	CEDAW/C/JAM/2 a 4
Japón	25 de julio de 1998	24 de julio de 1998	CEDAW/C/SPN/4
Nicaragua	26 de noviembre de 1994	16 de junio de 1998	CEDAW/C/NIC/4
Suecia	3 de septiembre de 1994	21 de mayo de 1996	CEDAW/C/SWE/4

^a En una comunicación de fecha 20 de mayo de 1997, el Estado Miembro conocido anteriormente como el Zaire informó a la Secretaría de que el nuevo nombre del Estado era República Democrática del Congo.

Anexo VIII

Informes que no han sido presentados por los Estados partes desde hace más de cinco años, lista presentada al Comité en su 19º período de sesiones

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de presentación prevista</i>
A. Informe inicial	
Angola	17 de octubre de 1987
Benin	11 de abril de 1993
Bhután	30 de septiembre de 1982
Brasil	2 de marzo de 1985
Burundi	7 de febrero de 1993
Cabo Verde	3 de septiembre de 1982
Congo	25 de agosto de 1983
Costa Rica	4 de mayo de 1987
Dominica	3 de septiembre de 1982
Estonia	20 de noviembre de 1992
Granada	29 de septiembre de 1991
Guinea	8 de septiembre de 1983
Guinea-Bissau	22 de septiembre de 1986
Haití	3 de septiembre de 1982
Letonia	14 de mayo de 1993
Liberia	16 de agosto de 1985
Malta	7 de abril de 1992
Nepal	22 de mayo de 1992
República Centroafricana	21 de julio de 1992
República Democrática Popular Lao	13 de septiembre de 1982
Saint Kitts y Nevis	25 de mayo de 1986
Santa Lucía	7 de noviembre de 1983
Sierra Leona	11 de diciembre de 1989
Togo	26 de octubre de 1984
Trinidad y Tabago	11 de febrero de 1991
B. Segundo informe periódico	
Angola	17 de octubre de 1991
Bhután	30 de septiembre de 1986
Brasil	2 de marzo de 1989
Cabo Verde	3 de septiembre de 1986
Congo	25 de agosto de 1987
Costa Rica	4 de mayo de 1991
Dominica	3 de septiembre de 1986
Gabón	20 de febrero de 1988
Guinea	8 de septiembre de 1987
Guinea-Bissau	22 de septiembre de 1990
Guyana	3 de septiembre de 1986
Haití	3 de septiembre de 1986
Iraq	12 de septiembre de 1991
Liberia	16 de agosto de 1989

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de presentación prevista</i>
Malawi	11 de abril de 1992
Malí	10 de octubre de 1990
República Democrática Popular Lao	13 de septiembre de 1986
Saint Kitts y Nevis	25 de mayo de 1990
Santa Lucía	7 de noviembre de 1987
Togo	26 de octubre de 1988
Viet Nam	19 marzo de 1987
C. Tercer informe periódico	
Bhután	30 de septiembre de 1990
Brasil	2 de marzo de 1993
Cabo Verde	3 de septiembre de 1990
Congo	25 de agosto de 1991
Dominica	3 de septiembre de 1990
El Salvador	18 de septiembre de 1990
Francia	13 de enero de 1993
Gabón	20 de febrero de 1992
Guatemala	11 de septiembre de 1991
Guinea	8 de septiembre de 1991
Guyana	3 de septiembre de 1990
Haití	3 de septiembre de 1990
Kenya	8 de abril de 1993
Mongolia	3 de septiembre de 1990
República Democrática Popular Lao	13 de septiembre de 1990
Santa Lucía	7 de noviembre de 1991
Sri Lanka	4 de noviembre de 1990
Togo	26 de octubre de 1992
Viet Nam	19 de marzo de 1991
Yugoslavia	28 de marzo de 1991

Anexo IX

Procedimientos y normas para preparar las observaciones finales

1. El Comité designará de entre sus miembros a un relator o una relatora por país para que presente el informe del Estado parte correspondiente.
2. Con la asistencia de la Secretaría, el relator tratará de obtener información adicional sobre la situación de la mujer en el Estado parte cuyo informe se examine. Las conclusiones del relator se presentarán en una sesión privada de carácter informativo antes de que el Estado parte presente su informe. En el caso de los informes periódicos, el informe del relator se enviará por anticipado al grupo de trabajo previo al período de sesiones^a.
3. El Comité celebrará una sesión privada después de que haya concluido el diálogo constructivo a fin de examinar las principales cuestiones y tendencias que se incluirán en las observaciones finales sobre el informe del Estado parte. En las observaciones finales que se preparen posteriormente se tendrán en cuenta únicamente las opiniones expresadas en las sesiones en las cuales se haya presentado el informe y no las opiniones del relator.
4. El experto o experta que sea designado relator redactará las observaciones finales en estrecha colaboración con el relator general del Comité y con el apoyo de la Secretaría.
5. Las observaciones finales irán precedidas de un resumen de la exposición del Estado parte, que será preparado por la Secretaría.
6. Las observaciones finales normalmente constarán de cuatro secciones: introducción; aspectos positivos; factores y dificultades que afectan a la aplicación de la Convención; principales esferas de preocupación, y recomendaciones.
7. En la Introducción se indicará si en la elaboración del informe se han seguido las directrices del Comité para la preparación de los informes iniciales y periódicos; si la información proporcionada es suficiente o no; si el informe contiene datos estadísticos desglosados por sexo o hace referencia a ellos, así como las recomendaciones generales del Comité. En esta sección también se indicará si se han formulado reservas a la Convención; si se han retirado reservas; si el Estado parte ha objetado a las reservas de otros Estados partes; y si el Estado parte ha mencionado la aplicación de la Plataforma de Acción de Beijing, así como la naturaleza y pertinencia de la exposición oral. Normalmente se describirán en forma objetiva los puntos fuertes del informe y la composición de la delegación.
8. En la sección titulada “Aspectos positivos” se seguirá el orden de los artículos de la Convención.
9. En la sección titulada “Factores y dificultades” se describirán las principales razones que hayan determinado que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer no haya sido aplicada plenamente por el Estado parte. En esta sección también se examinarán las reservas a la Convención y otros impedimentos jurídicos que traban su aplicación^b.
10. La sección titulada “Esferas de especial preocupación y recomendaciones” se estructurará según el orden de importancia que el país cuyo informe se examina asigna a las distintas cuestiones y contendrá las propuestas concretas del Comité en relación con los problemas indicados en las demás observaciones.
11. En las observaciones finales se harán referencia a los compromisos contraídos por el Estado parte en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, que se celebró en Beijing del 4 a 15 de septiembre de 1995.

12. Según proceda, en las observaciones finales se harán sugerencias a los Estados partes con respecto a la posibilidad de obtener asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y otros sectores del sistema de las Naciones Unidas. Las recomendaciones respecto de la asistencia técnica podrían, por ejemplo, guardar relación con las reservas, el examen de la legislación y la reforma legislativa.

13. Las observaciones finales concluirán con una recomendación de que se dé amplia difusión a las observaciones finales en el Estado parte de que se trate, a fin de que la población de ese Estado y especialmente sus funcionarios públicos y políticos conozcan las medidas que se han adoptado a fin de garantizar la igualdad de facto de la mujer y las demás medidas que se requieren al respecto. Además, se pedirá al Estado parte que siga difundiendo ampliamente, en especial entre las organizaciones de mujeres y de derechos humanos, la Convención, las recomendaciones generales del Comité y la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing.

14. Cada observación final tendrá un equilibrio interno y el Comité procurará que entre las observaciones finales que formule en cada período de sesiones haya cierto equilibrio y coherencia, especialmente por lo que atañe a los elogios y las expresiones de preocupación. Por consiguiente, el Comité estudiará las observaciones finales con criterio comparativo a fin de lograr el equilibrio necesario.

Notas

^a *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/52/38/Rev.1), segunda parte, párr. 469.*

^b En su 13º período de sesiones, el Comité decidió, con respecto a los Estados partes que habían presentado reservas sustantivas a la Convención, incluir en las observaciones finales que prepara tras el examen de sus informes periódicos, una sección en la que se expusieran las opiniones del Comité: *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/49/38), cap. I, secc. C, párr. 10.*

Anexo X

Contribución a la celebración del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos

Declaración sobre las reservas

Introducción

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, con ocasión del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del examen quinquenal de la Declaración y Programa de Acción de Viena, desea hacer una declaración sobre los efectos adversos que tienen las reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer para el logro de la igualdad plena y fundamental entre la mujer y el hombre. El Comité ha adquirido amplia experiencia en relación con los efectos de las reservas al examinar los informes de los Estados partes. Ha observado también la creciente preocupación expresada por otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, la Comisión de Derecho Internacional, algunos Estados Miembros, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, así como eruditos y organizaciones no gubernamentales, ante el número y alcance de las reservas a las disposiciones de los tratados de derechos humanos en general y a la Convención en particular.

Antecedentes

2. En varias ocasiones el Comité ha expresado sus opiniones y preocupación respecto del número y alcance de las reservas a la Convención^a. También ha señalado que algunos Estados partes formulan reservas a la Convención pero no a disposiciones análogas de otros tratados de derechos humanos. Ciertos Estados formulan reservas a determinados artículos argumentando que la legislación, las tradiciones, la religión o la cultura nacionales no concuerdan con los principios de la Convención y procuran justificar sus reservas sobre esa base. Algunos Estados formulan reservas al artículo 2, pese a que en su constitución o legislación nacional se prohíbe la discriminación. Por lo tanto, existe una contradicción básica entre las disposiciones de la constitución de esos Estados y sus reservas a la Convención. Algunas reservas están redactadas en forma tan general que su efecto no puede circunscribirse a determinadas disposiciones de la Convención.

3. Varios Estados partes han formulado declaraciones interpretativas de las disposiciones de la Convención en el momento de la ratificación o adhesión. Si bien no siempre es fácil distinguir entre una declaración y una reserva, toda declaración, independientemente del título que lleve, que tenga por objeto modificar el efecto jurídico de la Convención respecto de un Estado parte, será considerada una reserva por el Comité^b. En tal sentido, el Comité ha observado que varios Estados partes han formulado declaraciones generales que, en realidad, constituyen reservas generales.

Reservas a la Convención

4. Al 1° de julio de 1998, 161 Estados partes habían ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Cincuenta y cuatro Estados

habían formulado reservas a uno o más artículos de la Convención, incluidas las reservas permisibles a los párrafos 1 y 2 del artículo 29.

5. El Comité considera que los artículos 2 y 16 contienen disposiciones básicas de la Convención. Si bien algunos Estados partes han retirado las reservas a esos artículos, al Comité le preocupa especialmente el número y alcance de las reservas formuladas.

Reservas no permisibles

6. En el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención se consagra el principio de “no permisibilidad” contenido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Según dicho párrafo, no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

7. Si bien en la Convención no se prohíbe la formulación de reservas, las reservas que ponen en tela de juicio los principios fundamentales de la Convención son contrarias a las disposiciones de ésta y al derecho internacional general. Como tales pueden ser objetadas por otros Estados partes.

8. Con arreglo al artículo 2 de la Convención, los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

9. Las reservas menoscaban la eficacia de la Convención, que tiene por objeto poner fin a la discriminación contra la mujer y lograr la igualdad de jure y de facto entre la mujer y el hombre. Las reservas impiden al Comité evaluar los progresos realizados por los Estados partes en la aplicación de la Convención, limitan su mandato y pueden atentar contra la totalidad del régimen relativo a los derechos humanos. Algunos Estados ven con preocupación lo que consideran una contradicción entre las disposiciones del artículo 2 y la ley cherrámica. En otros casos, los Estados han formulado reservas que, pese a no ser de carácter específico,

son lo suficientemente amplias como para abarcar las disposiciones del artículo 2. Esa clase de reservas representan un serio obstáculo para la aplicación de la Convención y para la capacidad del Comité de supervisar su cumplimiento. Varios Estados han formulado reservas al artículo 2 a fin de proteger en particular los derechos de sucesión al trono y a la calidad de jefe y otros títulos tradicionales. Ello también constituye una forma de discriminación contra la mujer.

10. En su recomendación general No. 20, el Comité, entre otras cosas, procuró resolver el problema de las reservas no permisibles. En junio de 1993, en la Declaración y Programa de Acción de Viena se alentó a los Estados a que considerasen la posibilidad de limitar el alcance de cualquier reserva que hiciesen a cualquier instrumento internacional de derechos humanos, a que formularsen tales reservas con la mayor precisión y estrictez posibles, a que procurasen que ninguna reserva fuese incompatible con el objeto y propósito del tratado correspondiente y a que reconsiderasen regularmente cualquier reserva que hubiesen hecho, con miras a retirarla. A pesar de esas recomendaciones, hasta la fecha sólo unas pocas reservas al artículo 2 han sido modificadas o retiradas por los Estados partes.

Artículo 16

11. El Comité analizó anteriormente el artículo 16 en su recomendación general No. 21. Al pasar revista a los factores que obstaculizaban el cumplimiento del artículo 16, señaló lo siguiente:

“Reservas

El Comité ha observado con alarma el número de Estados partes que han formulado reservas respecto del artículo 16 en su totalidad o en parte, especialmente cuando también han formulado una reserva respecto del artículo 2, aduciendo que la observancia de este artículo puede estar en contradicción con una visión comúnmente percibida de la familia basada, entre otras cosas, en creencias culturales o religiosas o en las instituciones económicas o políticas del país.

Muchos de estos países mantienen una creencia en la estructura patriarcal de la familia, que sitúa al padre, al esposo o al hijo varón en situación favorable. En algunos países en que las creencias fundamentalistas u otras creencias extremistas o bien la penuria económica han estimulado un retorno a los valores y las tradiciones antiguas, el lugar de la mujer en la familia ha empeorado notablemente. En otros, en que se ha reconocido que una sociedad moderna depende para su adelanto económico y para el bien general de la comunidad de hacer participar en igualdad de condiciones a todos los adultos, independientemente de su sexo, estos tabúes e ideas reaccionarias o extremistas se han venido desalentando progresivamente.

De conformidad con los artículos 2, 3 y 24 en particular, el Comité solicita que todos los Estados partes avancen paulatinamente hacia una etapa en que, mediante su decidido desaliento a las nociones de la desigualdad de la mujer en el hogar, cada país retire sus reservas, en particular a los artículos 9, 15 y 16 de la Convención.

Los Estados partes deben desalentar decididamente toda noción de desigualdad entre la mujer y el hombre que sea afirmada por las leyes, por el derecho religioso o privado o por el derecho consuetudinario, y avanzar hacia una etapa en que se retiren las reservas, en particular al artículo 16.”^c

12. El Comité destaca nuevamente esas recomendaciones y alienta a los Estados partes a tomar nota de ellas, a aprobarlas y a aplicarlas.

Efectos de las reservas

13. Las reservas a un tratado de derechos humanos limitan la aplicación, a nivel nacional, de normas de derechos humanos internacionalmente aceptadas. También denotan claramente el grado de adhesión del Estado que formula la reserva al pleno cumplimiento del tratado correspondiente.

14. El efecto de la formulación de reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer puede ser doble. El Estado que formula una reserva está indicando no estar dispuesto a acatar una norma aceptada de derechos humanos. Al mismo tiempo, está garantizando la perpetuación de la desigualdad entre la mujer y el hombre a nivel nacional. En consecuencia, queda sin cumplir la promesa hecha a las mujeres de un Estado al ratificarse la Convención. Ello no sólo compromete la capacidad de la mujer para ejercer sus derechos y disfrutar de ellos sino que también garantiza que la mujer seguirá siendo inferior al hombre y teniendo menos acceso a la totalidad de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de que disfruta el hombre. Las consecuencias de esta situación para la mujer son importantes. En efecto, la mujer se ve obligada a competir con el hombre en condiciones desiguales por derechos fundamentales como la igualdad de ingresos, el acceso a la educación, la vivienda y la atención médica y la igualdad de derechos y responsabilidades en la familia. Las reservas a los artículos 2 y 16 perpetúan el mito de la inferioridad de la mujer y refuerzan la desigualdad en la vida de millones de mujeres en todo el mundo, que siguen siendo tratadas, en público y en privado, como si fueran inferiores al hombre y continúa siendo víctimas de mayores violaciones de sus derechos en todas las esferas de la vida.

15. El Comité considera que el artículo 2 tiene fundamental importancia para el objeto y el propósito de la Convención. Los Estados partes que ratifican la Convención lo hacen porque están de acuerdo en que deben condenarse todas las formas de discriminación contra la mujer y en que los Estados partes deben poner en práctica las estrategias previstas en los incisos a) a g) del artículo 2 a fin de eliminar la discriminación.

16. Ni las prácticas tradicionales, religiosas o culturales ni las leyes y políticas nacionales incompatibles con la Convención pueden justificar la violación de las disposiciones de la Convención. El Comité también sigue estando convencido de que las reservas al artículo 16, formuladas por motivos nacionales, tradicionales, religiosos o culturales, son incompatibles con la Convención y, por lo tanto, no son permisibles y deberían ser examinadas y modificadas o retiradas.

Eliminación de las reservas

17. El Comité considera que los Estados partes que han formulado reservas a la Convención tienen ciertas opciones a su alcance. Según el Relator Especial nombrado por la Comisión de Derecho Internacional para informar sobre la ley y la práctica en materia de reservas a los tratados, un Estado parte puede:

- a) Tras examinar de buena fe las conclusiones, reafirmar su reserva;
- b) Retirar su reserva;
- c) Regularizar su situación reemplazando la reserva no permisible por una reserva permisible;
- d) Renunciar a ser parte en el Tratado.

18. El Comité ya ha señalado que, hasta la fecha, sólo unas pocas reservas al artículo 2 han sido retiradas o modificadas por los Estados partes y que rara vez se han retirado reservas al artículo 16.

19. Si bien en el artículo 29 se prevé un procedimiento para el arreglo de controversias entre los Estados, varios Estados han formulado reservas al propio artículo 29, con lo cual han limitado su efecto. Algunos Estados formulan oficialmente objeciones a las reservas a los artículos 2 ó 16. El Comité reconoce y aprecia el efecto positivo que la utilización de este procedimiento puede tener para alentar a los Estados a retirar o modificar sus reservas así como el efecto que esas objeciones tienen para promover la situación de la mujer en el Estado parte correspondiente. Resulta alentador que un mayor número de Estados partes estén examinando rigurosamente las reservas no permisibles a la Convención y objetándolas.

20. El Comité agradece asimismo la opinión expresada por el Relator Especial nombrado por la Comisión de Derecho Internacional en el sentido de que las objeciones de los Estados no sólo constituyen un medio de ejercer presión sobre los Estados que formulan reservas sino que también proporcionan al Comité un instrumento útil para evaluar si una reserva es permisible o no.

La función del Comité

21. El Comité tiene una importante función que cumplir con arreglo a lo previsto en la Declaración y Programa de Acción de Viena, en cuyo párrafo 39 se señala que el Comité debe seguir examinando las reservas a la convención.

22. El Comité considera que tiene ciertas responsabilidades que cumplir en su carácter de órgano de expertos encargado de examinar los informes periódicos que se le presentan. Al examinar el informe de un Estado, el Comité entabla un diálogo constructivo con el Estado parte y formula observaciones finales en las que sistemáticamente expresa preocupación por que se hayan hecho reservas a los artículos 2 y 16 o por el hecho de que el Estado parte no retire ni modifique esas reservas.

23. El Relator Especial considera que corresponde a los Estados partes la responsabilidad fundamental respecto del control de la permisibilidad de las reservas. Sin embargo, el Comité desea señalar una vez más a la atención de los Estados partes su profunda preocupación por el número y alcance de las reservas no permisibles. También expresa su preocupación por el hecho de que aún cuando los Estados objetan a esa clase de reservas, parece haber cierta renuencia por parte de los Estados interesados a eliminarlas o modificarlas y, de ese modo, cumplir con los principios generales del derecho internacional.

Conclusiones

24. Cincuenta años después de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la gran mayoría de los Estados Miembros han indicado su aceptación de la Convención ratificándola o adhiriéndose a ella. Ha llegado la hora, pues, de examinar nuevamente las limitaciones impuestas por los propios Estados al pleno cumplimiento de todos los principios de la Convención como resultado de la formulación de reservas. La eliminación o la modificación de las reservas, en particular de las reservas a los artículos 2 y 16, indicaría la determinación del Estado parte de eliminar todos los obstáculos que se interponen a la plena igualdad de la mujer y el hombre y su empeño en lograr que la mujer pueda participar plenamente en todos los aspectos de la vida pública y privada, sin temor a

la discriminación ni la recriminación. Todo Estado que eliminase las reservas que ha formulado haría una importante contribución a la consecución de los objetivos de hecho y de derecho o al cumplimiento sustantivo de la Convención; ello constituiría una contribución apropiada y encomiable a la observancia del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como a la aplicación de la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993.

Notas

^a Recomendaciones generales Nos. 4, 20 y 21.

^b Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, artículo 2, párrafo 1, inciso d).

^c Recomendación general No. 21 (13º período de sesiones, 1994), *La igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares*, párrs. 41 a 44.
